



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itau
Demandado	Jaime Alonso Morales Taborda
Radicado	05 129-40-89-002-2021-00220-00
Trámite	Deniega Solicitud De Pérdida De Competencia
Auto Interlocutorio	761

La Dra. MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA, actuando como apoderada judicial del Banco ITAU, presenta escrito solicitando pérdida de competencia de conformidad con el art. 121 del C.G. del Proceso, por haber transcurrido más de un año desde la presentación de la demanda sin que se haya emitido la correspondiente sentencia.

Manifiesta que El proceso de la referencia fue asignado a este despacho y se libró mandamiento de pago desde el 11 de octubre de 2021, y que desde esa fecha no se ha surtido ninguna actuación por parte del despacho, a pesar de que se han realizado solicitudes como oficiar a la EPS, entre otras, pero a la fecha no se le ha dado el trámite a ninguno de los memoriales aportados. Aclarando que a la fecha ha transcurrido más de un año sin actuación por parte del despacho.

En ese orden, este despacho judicial no concuerda, pues se ha dado cabal cumplimiento a los términos del art. 121 ibidem.

En primer lugar, es importante traer a colación lo versado por el art. 121 del C.G. del P. *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*. Es decir, el terminó de un año para perder la competencia debe ser contado a partir de la notificación del auto que admite la demanda o libra de mandamiento de pago.

En ese orden, conforme constancia allegada por la apoderada Dra. MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA, mediante memorial de fecha 09 de mayo de 2022, y visible a documento Nro. 05 del expediente digital, se tiene que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado el día 06 de mayo de 2022, y de conformidad con el decreto 806 de 2020 art. 8, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir

que el demandado Sr. Jaime Alonso Morales Taborda, quedó notificado personalmente el día 11 de mayo de 2022.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta lo reglado por el art. 121 del C.G del P. un año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado solo se cumpliría hasta el día 05 de mayo del año 2023, por lo cual no le asiste razón a la apoderada en la solicitud de perdida de competencia.

Ahora bien, frente a la manifestación de que no ha existido actuación alguna del despacho a la fecha de presentación de este memorial, esto es 08 de noviembre de 2022, se equivoca la togada, toda vez que, mediante auto de fecha 24 de octubre del hogaño, se resolvió la solicitud por ella realizada, ordenando oficiar a la EPS Suramericana S.A, además se expidieron los respectivos oficios, documentos visibles a Nro. 08 del expediente digital.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se denegará la perdida de competencia por no cumplirse lo preceptuado en el art. 121 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte actora conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 136 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 11 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario